

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a diez de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 1, don Michel Riquelme Norambuena, solicita la nulidad de las elecciones realizadas en la organización comunitaria denominada Organización de Transexuales Por La Dignidad De La Diversidad, de la comuna de Rancagua, el día 11 de abril de 2015. Expone el reclamante que se le ha privado de su derecho a votar, consagrado expresamente en la Ley N° 19.418 y en los estatutos de la entidad, puesto que, según explica, no fueron convocados a la elección pese haber manifestado públicamente ante los funcionarios de la Oficina de la No Discriminación de la Municipalidad de Rancagua que seguían siendo parte de la organización. Nunca, afirma, fueron contactados por dicha oficina, no obstante tener sus datos. Luego, señala que la elección incumplió las normas de la ley, ya que la comisión de elecciones no cumplió con el mínimo de personas que se exige; éstas tampoco cumplían con la antigüedad que requiere el cargo; tampoco se cumplió con el plazo relativo al cierre de la inscripción de candidaturas, pues éste se cerró nueve días antes de la elección y no los diez que exige la ley; y último que el proceso no fue difundido. Acompaña, copia de las actas relativas al proceso electoral, copia de los estatutos, y copia de la sentencia dictada en la causa Rol N° 3.200 de este Tribunal, lo que se agrega desde fojas 3 a 34.

A fojas 40, informe de doña Victoria Yañez Salas, presidenta electa, en el que indica que con fecha 21 de febrero del presente año se realizó una asamblea en la que estaba presente el reclamante, en la que se adoptó el acuerdo de que se daban 10 días hábiles para regularizar el libro de socios, sin embargo, no se presentó para normalizar su situación con los antecedentes que avalaran que vivía en Rancagua, lo que se exigió a todos quienes querían tener la calidad de afiliados. De este modo, entonces, el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

señor Michel Riquelme no tiene la calidad de socio de la organización. Luego expone algunas situaciones que dan cuenta de la mala fe del reclamante. Respecto de las irregularidades, reconoce, por las razones que explica, que la comisión electoral se constituyó con tres socios. Por otro lado, el proceso electoral fue debidamente informado. Por último, señala que la Oficina de la No Discriminación en todo momento dio los espacios para que el reclamante se acercara a regularizar su situación. Acompaña, copia de las asambleas donde se adoptaron los acuerdos referidos, actas del proceso electoral, copia de fotografías que dan cuenta de la difusión del proceso y copia de la sentencia dictada por este Tribunal en la causa ya referida, entre otros antecedentes, lo que se agrega desde fojas 45 a 75.

A fojas 78, informe enviado por el abogado don Saúl Quiroz de la Oficina de la No Discriminación, en el que se da cuenta del cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en la causa Rol N° 3.200 que ordenó la realización de un nuevo proceso electoral en la organización que culminó en la elección del día 11 de abril de 2015. Se expone, que después de una serie de desavenencias entre las partes, se acordó que las personas que quisieran votar en la elección deberían inscribirse en el Libro de Socios que estaría a disposición de los interesados en la Oficina de la No Discriminación, acordándose que sólo quienes se inscribieran podían participar en el proceso electoral, para lo cual se debía acreditar domicilio en Rancagua. Expone, que finalmente la organización designó una comisión electoral y fijó la fecha de la elección, pese a las irreconciliables posturas de las partes en conflicto. La comisión quedó integrada por tres socios, ante la cual se inscribieron los candidatos que se señala en el informe, realizándose la elección el día 11 de abril, extendiéndose entre las 8:00 y 20.00 horas, procediéndose a la apertura de la urna, contándose los votos, quedando el directorio constituido

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

por los directores que se individualizan en la presentación, correspondiendo el cargo de presidenta a doña Victoria Yañez.

A fojas 82, informe del mismo profesional, respecto del reclamo, en el cual niega lo afirmado por el señor Riquelme, pues éste siempre tuvo total conocimiento de cómo se realizaría la inscripción en el Libro de Socios. Es más señala que participó de los acuerdos que se tomaron en tal sentido, sin embargo no concurrió al municipio a materializar su inscripción. Estuvo presente en la reunión del día 21 de febrero de 2015, expresando que hasta esa fecha no ha podido regularizar su situación y solicita una prórroga, por ello se otorga un plazo extraordinario de 10 días hábiles más para estos efectos, empero, aún así, no cumplió con el trámite. En cuanto a la composición de la comisión de elecciones, efectivamente se conformó por tres socios, lo que fue preferible a seguir dilatando el proceso dado el estado de beligerancia al interior de la organización, lo que no afectó el fondo del proceso. En cuanto a los plazos, la comisión procuró siempre cumplir con ellos actuando en todo momento de buena fe.

A fojas 87, certificado de vigencia de la entidad. Desde fojas 89 a 120, estatutos, antecedentes del proceso electoral, sentencia de este Tribunal, todo ello enviado por la Secretaría Municipal.

A fojas 124 y 125, se recibe la causa a prueba. A fojas 128, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 129, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 19 de agosto de 2015, a las 14:00 horas, llevándose a efecto la audiencia en dicho día, según certificación de fojas 132.

A fojas 130, informe de doña Paula Hurtado Barcazó, Coordinadora de la Ofical Municipal por la No Discriminación, en la que, luego de exponer la cronología de los hechos, señala que el reclamante no se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

inscribió en el nuevo Registro de Socios, ni tampoco llegó a votar el día de la votación.

Desde fojas 133 a 143, se agrega, como medida para mejor resolver, copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en la causa Rol N° 3.200.

A fojas 145, el reclamante señala que siempre ha tenido la calidad de socio, pues nunca renunció a la organización, acompañando copia de su registro social y certificado de residencia.

A fojas 150, informe de doña Mónica Toro Toro, Directora de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Rancagua, en que en síntesis ratifica que el reclamante no regularizó su situación y no se inscribió como socio en la organización.

A fojas 151, AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el primer antecedente que se debe tener claro para la resolución de la presente controversia es el hecho que la elección que se reclama, fue consecuencia de lo ordenado por este Tribunal en sentencia dictada en la causa Rol N° 3.200 sobre reclamo electoral deducido contra las elecciones verificadas en la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad, cuya copia autorizada se encuentra agregada a fojas 133 y siguientes. En dicha sentencia, de 09 de diciembre de 2014, quedó claramente establecido que uno de los requisitos para ser socio de una organización comunitaria, como lo es la entidad de que se trata, es que éstos tengan domicilio en la comuna de Rancagua, cuestión que resultó vulnerada en el proceso electoral que se anuló.

2.- Que así entonces, la medida de regularizar el Registro de Socios de la entidad, según se informa a fojas 78 y 82 por el abogado de la Oficina Municipal por la No Discriminación, se hizo con el objeto de cumplir

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

con lo resuelto por este Tribunal, lo cual, por lo demás, se tornaba absolutamente necesario para dar cumplimiento al artículo 47 de la Ley N° 19.418 que dispone que: *“Para pertenecer a una organización comunitaria funcional se requerirá tener, a lo menos, quince años de edad y domicilio en la comuna o agrupación de comunas respectiva.”*. Es más, según dichos informes, no controvertidos por el reclamante, éste estuvo en todo momento en conocimiento de esta situación y participó en los acuerdos adoptado en esta materia.

3.- Que así las cosas, la actitud del reclamante de no acercarse a la Oficina Municipal mencionada, que estuvo a cargo del proceso de regularización social, acompañando los antecedentes que dieran cuenta de su domicilio en la ciudad de Rancagua, sólo puede perjudicarle a él. De esta manera, resulta evidente que el señor Michel Riquelme, al momento de la elección que reclama, esto es, 11 de abril de 2015, no tenía la calidad de socio de la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad, pues no concurrió a la normalización de su registro social, no justificando ni explicando de modo alguno su decisión. Más todavía, según se observa de la copia del acta de 21 de febrero de 2015, agregada a fojas 49, se otorgó 10 días adicionales para que las personas que figuran en dicha acta, entre ellas el reclamante (número 21 de los firmantes), se inscribieran en el nuevo Libro de Socios, lo que a la postre no sucedió.

En este contexto, carece de relevancia lo afirmado en su presentación de fojas 145, en cuanto a que no ha renunciado a la entidad, desde que una de las falencias que se detectó en la causa Rol N° 3.200 era que los afiliados no cumplían con la normativa legal para tener dicha calidad, lo que obligaba a la confección de un nuevo registro de afiliados, que fue precisamente lo que se encomendó a la Oficina Municipal por la No Discriminación.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

4.- Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier persona afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto electoral, respecto de las elecciones de las organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

5.- Que de acuerdo a la norma citada, el primer presupuesto que se exige para poder reclamar del proceso electoral acaecido al interior de una organización comunitaria es que el reclamante sea afiliado a dicha entidad, cuestión que como se ha explicado, en la especie no acontece; en consecuencia, el señor Michel Riquelme carece de la legitimación activa para impugnar las elecciones verificadas en el interior de la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad, de tal suerte que mal puede ser acogida su reclamación.

6.- Que por otro lado, y aún cuando no sea relevante para el resultado de la presente reclamación, es necesario aclarar que la conformación de la comisión electoral tan solo con tres socios, o que éstos no tenían el año de antigüedad -lo cual, en todo caso, era imposible de cumplir dado que se confeccionó un nuevo Registro de Socios-, son infracciones que no tienen incidencia alguna en el resultado de la elección, y ni siquiera se ha explicado de qué manera pudieron afectarla, de suerte que no tienen el mérito de provocar una nulidad electoral. De igual modo, carece de toda relevancia si la inscripción de candidaturas cerró diez o nueve días antes de la elección, pues no se vislumbra de qué manera ello constituye un vicio reparable con la declaración de nulidad. Por último, respecto a la falta de difusión del proceso electoral, no se ha rendido ninguna prueba que avale dicha circunstancia, lo que, por lo demás, no sólo es desmentido por el

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

informe de la presidenta electa de fojas 40, sino que, de las fotos que ésta acompaña se da cuenta de lo contrario.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, SE RECHAZA, por falta de legitimación activa el reclamo electoral de fojas 1, interpuesto por don Michel Riquelme Norambuena, que dice relación con las irregularidades ocurridas en la renovación de directiva de la Organización de Transexuales por la Diversidad de la Dignidad, sin perjuicio de lo dicho en el considerado séptimo de esta resolución.-

Regístrese y notifíquese al reclamante, y a la entidad a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos

Comuníquese, asimismo, la presente resolución, a la Oficina Municipal por la No Discriminación y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Rancagua, ambas de la I. Municipalidad de Rancagua, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.302.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-